



Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

RESOLUCIÓN N° 71 DE 2010

(19 de octubre)

Radicación:	CA-1081
Investigado:	EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA
Cargo y Entidad:	Estudiante – Escuela de Ingeniería de Transporte y Vías
Informante:	Dra. LUCÍA CARLOTA RODRÍGUEZ BARRETO – Coordinadora Unidad de Política Social.
Fecha del Informe:	12 de Mayo de 2010
Fecha de los hechos:	07 de Abril de 2010
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998)

De acuerdo con lo estipulado en los Artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria adelantada por la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la UPTC; como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

1. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, tanto en el Auto de Apertura de Investigación Preliminar, como el de Pliego de Cargos (Folios 05 a 08 y 26 a 35 – cuaderno principal):

“1.1. El estudiante de la Escuela de Ingeniería de Transporte y Vías de la UPTC, EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, Código Estudiantil 53-28017, C.C. 74.378.277 Duitama, presentó ante la Unidad de Política Social para su refrendación, un Formato de Orden de servicio de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, de fecha 07 de Abril de 2010, con firma y sello del doctor WILSON O. RINCÓN P. MD. NEURÓLOGO, RM 18-2438/96, en el cual se estipula que el estudiante ingresa a servicio de urgencias por presentar síncope, que se dejó bajo estudio y se da incapacidad médica por el día 07 de Abril de 2010.

1.2 La Unidad de Política Social de la UPTC procedió a la verificación de la Orden de Servicio, presentada por el estudiante FONSECA SALAMANCA, ante la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, determinándose su falsedad mediante el oficio SSS. C.I 127 del 27 de Abril de 2010, suscrito por el Subgerente de Servicios de Salud de dicha Entidad, doctor JUAN MANUEL GARRIDO POMBO, en donde se especifica que, verificado el registro de ingresos y estadística, no se evidencia reseña de la atención al estudiante implicado; informándose además, que según el doctor WILSON O. RINCÓN P., la firma y sello son verdaderos, pero no el contenido de la orden expedida el 07 de Abril de 2010. “





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

2. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Fue vinculado en calidad de investigado a la presente actuación disciplinaria, el estudiante:

- 1) **EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.277 de Duitama- Boyacá y Código estudiantil No. 53-1128017, quien para la fecha de los hechos se encontraba como estudiante activo del programa de Ingeniería de Transporte y Vías, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo como soporte los documentos remitidos por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, la Decanatura de la Facultad de Ingeniería, dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, mediante auto con fecha 24 de mayo de 2010. (Folios 05 a 08). De igual manera, en tal providencia se ordenó la práctica de algunas pruebas testimoniales. La decisión antes mencionada le fue notificada personalmente al estudiante implicado el día 08 de junio de 2010, tal como se evidencia a folio 15 del proceso.

De otra parte, mediante Auto con fecha 03 de junio de 2010, se ordena la suspensión de los términos procesales en los expedientes que adelantaba la Facultad de Ingeniería entre el 27 y el 29 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que para tal fecha se dispuso la suspensión de actividades académicas, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1920 del 26 de mayo de 2010. Igualmente, mediante decisión con fecha 30 de junio de 2010, se suspenden los términos procesales en el proceso citado en la referencia, como consecuencia del cierre académico establecido en la Resolución No. 055 del 09 de Diciembre de 2009. (Calendario Académico).

De igual forma, en folio 38 del proceso, reposa el Auto de Suspensión de Términos Procesales con fecha 27 de septiembre de 2010, y durante el lapso del 22 al 24 de septiembre de 2010.

Tras encontrar mérito probatorio, la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, mediante providencia con fecha seis (06) de septiembre de 2010, resolvió proferir Pliego de Cargos en contra del estudiante antes mencionado, decisión que le fuera notificada personalmente al implicado el día trece (13) de septiembre, tal como se constata a folio 37 del expediente.

En cumplimiento al trámite establecido en el Acuerdo 130 de 1998, Artículo 110, literal c), mediante Auto calendarado el 28 de septiembre de 2010, el Decano de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, ordenó la práctica de algunas pruebas. (Folio 39 y 40).

Posteriormente, mediante auto con fecha cuatro (04) de octubre de 2010, el Decano de la Facultad de Ingeniería, resuelve cerrar la Investigación, decisión que le fue notificada personalmente al estudiante investigado, tal como se evidencia folio 48 del proceso.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

Finalmente, con base en el acervo probatorio allegado, mediante Auto con fecha 11 de octubre de 2010, el Decano de la Facultad de Ingeniería, determinó remitir el expediente al Honorable Consejo Académico, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 110 Literal d) del Acuerdo 130 de 1998 para la imposición de sanción mediante Resolución motivada, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual fuera calificada como DOLOSA GRAVE. La anterior situación fue puesta en conocimiento de los Consejeros en la sesión adelantada el día martes 19 de octubre de 2010, y una vez conocido el caso en mención, se procede a adoptar la decisión del caso.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

La Decanatura de la Facultad de Ingeniería, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- Oficio UPS-242-10 con fecha 12 de mayo de 2010, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, mediante el cual informa al Decano de la Facultad de Ingeniería, que el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA presentó ante la Unidad de Política Social, el formato de orden de servicio y contra referencia de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja con fecha de expedición 07/04/10 con firma y sello del profesional Dr WILSON O. RINCÓN P. MD. NEURÓLOGO, RM 18-2438/96, en el cual se estipula que el estudiante ingresa a servicio de urgencias por presentar síncope, que se dejó bajo estudio y se da incapacidad médica por el día 07 de Abril de 2010. Expresa que a través de su dependencia, se comprobó que el documento presentado por el estudiante FONSECA SALAMANCA, es falso, según el informe allegado por el Doctor JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO. (Folio 01)
- Oficio SSS. C.I 127 con fecha 27 de abril de 2010, suscrito por el Subgerente de Servicios de Salud del E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, donde señala que verificado el registro de ingresos en admisiones y estadística, no aparece registrada la atención al señor FONSECA. De igual manera, señala que de acuerdo con lo manifestado por el doctor WILSON RINCÓN, la firma y sello corresponden, pero no el contenido de la orden de servicio expedida el 07/04/10. (Folio 02)
- Copia de la orden de servicio y contra referencia con fecha 07/04/10, a nombre del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA. (Folio 04)
- Oficio AR-586 del 28 de mayo de 2010, suscrito por el Coordinador del Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico, mediante el cual se allega el certificado de matrícula del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA. (Folios 12 y 13)
- Versión libre y espontánea rendida por el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, la cual reposa en folios 24 y 25 del proceso, donde expresa que no





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

sabía que la actuación adelantada por él, fuera tan perjudicial. Aduce que para la fecha no contaba con un seguro médico y había estado enfermo para esa época. Aduce que una persona le regaló la incapacidad médica cuestionada. Finalmente, ofrece disculpas a la Universidad por su acción.

- Oficio AR-1151-10, con fecha 04 de octubre de 2010, firmado por el Coordinador del Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, mediante el cual informa y hace constar que el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, se encuentra matriculado en la Facultad de Ingeniería, Programa Académico de Ingeniería de Transporte y Vías, Jornada Diurna, en el segundo semestre académico. (Folios 44 y 45)

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Tal como se ha venido indicando, los hechos fueron puestos en conocimiento a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería, por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, Dra. LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ, una vez le fue allegada la documentación por ella requerida al E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, obteniéndose, para tal efecto, las comunicaciones relacionadas en el acápite de pruebas, las cuales son claras al manifestar y poner en evidencia la conducta desplegada por el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, situación que además, fue reconocida por el mismo estudiante en la diligencia de versión libre.

Pues bien, de otra parte se encuentra en el expediente la versión libre del estudiante investigado, donde reconoce y señala la forma en que desplegó la conducta investigada, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon tal actuación, situación que para el caso sub examine le permite tener al instructor así como al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad disciplinaria del estudiante ya mencionado.

Pues bien, con respecto al reconocimiento expreso efectuado por el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, frente a su responsabilidad en cuanto al comportamiento desplegado, objeto de la investigación, es necesario traer a colación el concepto de la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios No. 097 de 2005, suscrito por el Doctor ESQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA, que al respecto señala: *“Ante todo, se debe tener presente que el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, prevé que los medios probatorios se practiquen conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal **“en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario”**. En ese orden de ideas, sólo aquello que en esta materia resulte aplicable al proceso disciplinario y que no riña con su naturaleza puede acatarse.*

Por lo tanto, siendo el proceso disciplinario una actuación de naturaleza eminentemente administrativa y siendo un derecho del disciplinado el actuar directamente a través de apoderado, no podría exigirse para la validez de la confesión que ésta se surtiera sólo con la asistencia de un representante judicial, pues en el disciplinario es facultativo del acusado el actuar por intermedio de éstos





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

(...)

Las características de la confesión en materia disciplinaria no pueden equipararse en forma rigurosa a los que establecen los demás procedimientos en los que es aceptada ésta como medio probatorio y no puede serlo porque el proceso disciplinario es de menor exigencia formal en cuanto a la actuación que el procedimiento civil o penal; por ello no son predicables todos los formalismos que se predicen en éstos para la validez de dicha diligencia, razón por la cual, como ya se anotó, el mismo Código Disciplinario permite la remisión pero sólo en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo en mención.

Desde ese punto de vista, por ejemplo y como se advirtió, no podría exigirse que el implicado tuviera que hacer la confesión con apoderado cuando no es indispensable en el proceso disciplinario que actúe con representación. Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión, tal como la define el profesor JOSÉ RORY FORERO, en su libro "De las Pruebas en Materia Disciplinaria", no es otra cosa que: "la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, ora como determinador de la misma".

Lo anterior da cuenta y refuerza lo señalado con las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados, así como la intención del autor de los mismos. Con lo anterior, se tiene entonces, que no era otra la intención, que la de pretender hacer incurrir en error a la Coordinadora de la Unidad de Política Social, para que dicha dependencia avalara la orden de servicio allegada por el estudiante FONSECA SALAMANCA, con a fin de obtener la autorización para presentar la prueba académica a la que hace alusión en su versión libre, conociendo que tal documento, no era auténtico.

Se puede vislumbrar entonces, según el material probatorio allegado, que el estudiante investigado, fue quien directamente presentó la orden de servicio, hoy objeto de cuestionamiento por parte de este cuerpo colegiado.

Así las cosas, lo informado por la Doctora LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado soporte a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado, este Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza del investigado, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho así como la responsabilidad del estudiante antes citado en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

6.1 De los Cargos:

La Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, mediante providencia de fecha seis (06) de Septiembre de 2010, profirió pliego de cargos en contra del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 102 :**

*“El estudiante, como miembro de la Comunidad Universitaria y futuro profesional, **debe actuar dentro de la Institución en beneficio de su desarrollo personal y profesional** y en función del progreso y bienestar de la Universidad y de la sociedad colombianas (Negrillas fuera del texto original)*

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Literales a y h.**

“(...) a) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)”

“(...) i) Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria. (...)”

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105, Literal h).**

“... Practicar el fraude académico, coadyuvar a ello o divulgar indebidamente pruebas académicas antes de su realización, así como la falsificación de documentos académicos y/o Administrativos. (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto, debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado, ya que se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que falsificó el formato de la orden de servicio y contra referencia con fecha 07/04/10, a nombre del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, suscrita por el Doctor WILSON O. RINCÓN P, pero cuyo contenido no corresponde a la realidad.

Con las pruebas allegadas, se encuentra que el estudiante investigado, no compareció a la entidad de salud ya tantas veces mencionada, además de reconocer que intentó hacer verídica una situación, efectuando actuaciones como el diligenciamiento del diagnóstico y el reconocimiento de la incapacidad. El anterior hecho que fue reconocido por el mismo estudiante, y aún así, optó el presentar el documento no auténtico, ante la Coordinación de la Unidad de Política Social. De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

investigado, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por el señor estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, defrauda en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la presentación de un documento “falso”, ante la Coordinación de la Unidad de Política Social de la Universidad, con el fin de obtener un beneficio propio, situación que sin lugar a dudas afecta la honestidad y transparencia de la cual deben hacer gala los estudiantes que se encuentran adscritos a la Universidad, y teniendo en cuenta que en el caso particular, tal comportamiento no está basado en la ética, es necesario aplicar la sanción disciplinaria del caso.

Igualmente, debe indicar esta corporación que si bien es cierto no es suficientemente visible el resultado de la conducta esgrimida por el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, comportamientos como el asumido por el mismo, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., infiriéndose que lo importante es alcanzar el cometido propuesto, sin importar los medios que se utilicen para ello y si los mismos son o no legítimos.

De otra parte encontró la Decanatura y ahora lo corrobora el Consejo Académico, que el comportamiento desplegado por el estudiante FONSECA, se debió en parte a su afán por no afectar su rendimiento académico para el primer semestre de 2010, situación que pretendió “subsanan” utilizando un documento, que no es auténtico.

Es de advertir, que el señor EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA ostentaba la calidad de estudiante activo de la Facultad de Ingeniería y en consecuencia, es destinatario del Acuerdo 130 de 1998, ya que es sujeto cualificado, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado “Matrícula”, se comprometió a cumplir los reglamentos internos vigentes.

7. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad de Ingeniería, calificó provisionalmente en el Pliego de Cargos la falta, como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, entendido como la representación de una forma de comportamiento tendiente a la consecución de un resultado querido (trasgresor de normas) y por tanto premeditado, en el que confluyen los elementos cognitivos y volitivos.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

Considera entonces esta corporación, que el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, el investigado conocía las condiciones éticas exigidas por la Universidad, así como las prohibiciones establecidas por la misma Institución, y aún así, dirigió inequívocamente su voluntad con el fin de engañar a la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la Universidad, toda vez que presentó un documento falaz, a sabiendas que el contenido del mismo, no fue consignado por el profesional de la salud que la suscribe. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo del investigado, en la situación antes expuesta; por lo tanto, el disciplinado tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos de la Universidad.

De otra parte y en forma acertada, la Decanatura de Ingeniería de la UPTC, señala: *“El dolo solo se demuestra con confesión o con indicios. (...) b) El factor intencional que concurre a la configuración del delito (salvo casos excepcionales) no puede ser conocido mientras no se traduzca en actos externos, pues solo mediante esas manifestaciones se puede desentrañar el propósito o intención que anima al agente activo del delito, ya que los actos del hombre en sus diversos aspectos tienen una relación directa con su modo de pensar y obrar en un hecho determinado.*

(...) Resulta muy particular “la forma como se establece el aspecto subjetivo del delito”, toda vez que, “por su propia naturaleza no es posible establecerlo de manera directa, sino por vía de inferencia. Dicho de otra forma, de la acreditación pormenorizada de la conducta realizada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló, se deducen el dolo la culpa o la preterintención con que haya obrado el acusado.

(...) Por ser el dolo una manifestación del fuero interno, puede conocerse, directamente o por confesión, o indirectamente por manifestaciones externas, concretas durante el iter criminis o con posterioridad a la consumación del delito”.

Igualmente debe manifestar el Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa, toda vez que: *“(…) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(…)”.¹* Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de *“numerus apertus”*, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo, por lo tanto, esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta esgrimida por el investigado, se defraudaron valores como la honestidad, transparencia, y credibilidad en la vida Universitaria, así como los fines propios que persigue un ente de educación superior, como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por el estudiante se defraudan de manera suma, los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

De los Efectos. Se determinó en el Pliego de Cargos proferido por la Facultad de Ingeniería, que el comportamiento desplegado por el estudiante, sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa, pues con el mismo, se profiere un mensaje a la comunidad Universitaria, en el que se indica que lo importante es conseguir un fin, sin que importen los medios que se utilicen para ello, incluso si los mismos son fraudulentos como en el caso se encuentra.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este Ítem, se evidencia que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optó por proponer una salida legal a la situación, o por manifestar la verdad al docente titular de la asignatura, sino que se dispuso a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, el cual materializó en la presentación de un documento “falso”, ante la Unidad de Política Social.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado, encuentra el Consejo Académico, que existe la falta disciplinaria, además de corroborar la responsabilidad del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, frente a la presentación de la Orden de Servicio y Contra referencia ante la Unidad de Política Social, a sabiendas de que tal documento no era auténtico. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de Ingeniería dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado. Los mismos, están relacionados con la presentación de la orden de servicio y contrareferencia a nombre del estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, mediante la cual presuntamente se le concedía incapacidad médica por el día 07/04/10, la cual aparece suscrita por el Doctor WILSON O. RINCÓN. P, quien manifestó no haber consignado el contenido del documento en mención, además de indicar que el señor FONSECA SALAMANCA, no fue atendido por el citado profesional de la salud; no obstante, conocedor de tal situación, el mencionado estudiante, presentó el documento ya tantas veces relacionado, ante la Unidad de Política Social.

Con base en los hechos antes relacionados, en el Auto con fecha 06 de Septiembre de 2010, la Decanatura de la Facultad de Ingeniería afirmó en el pliego de cargos que se





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió: el autor es EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, y el resultado fue la presentación de un documento no auténtico ante la Coordinación de la Unidad de Política Social de la Institución, en aras de obtener con posterioridad, su refrendación, para de esta manera no afectar su rendimiento académico. La acción, de acuerdo con la característica propia del derecho disciplinario, se entiende dentro de una tipicidad abierta y en este caso, se concretó en la presentación de un documento no auténtico, en aras de buscar un beneficio propio para el investigado.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el Pliego de Cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta Corporación, el estudiante en mención era consciente de la conducta desplegada y aun así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar. Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente no compareció a consulta médica alguna para la fecha relacionada en la incapacidad médica cuestionada, situación que el mismo estudiante reconoció en su versión libre y espontánea.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”²

Es claro que el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, en el momento de presentar la incapacidad médica aludida, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por EDWIN DARÍO FONSECA

² VELASQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

SALAMANCA, como quiera que la actuación adelantada por el citado estudiante, está relacionada sin duda con la misión de la Institución así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la institución que es la parte académica.

Es que lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes, es que actúen con honestidad, y no utilizando maniobras fraudulentas que busquen obtener un beneficio, quedando en claro entonces que existe una afrenta, toda vez que el estudiante FONSECA SALAMANCA, no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no sólo a un estudiante de la Institución, sino a cualquier persona.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida, no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso, nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico, su previa representación.

EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto al desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad. Así las cosas, es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Examinadas como han quedado las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar, el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra del estudiante investigado, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de los deberes a él encomendados, en su calidad de estudiante de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad exigibles en su calidad de alumno adscrito al Alma Máter. Lo anterior, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la Administración así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentran los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico, en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende, debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente el estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA, faltó a su deber funcional como estudiante, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución, en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para el estudiante infractor de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante, sino como futuro profesional y miembro de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad, la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados y estudiantes. El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: “ *El régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*”





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

“(…) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.

c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.

e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o mas semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los Literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante” (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre Académico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que evidentemente la falta cometida por el estudiante investigado, es una afrenta a la Institución, ya que ésta confía plenamente en la transparencia y lealtad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la comunidad universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Debe señalarse que la conducta esgrimida por el citado estudiante, fue catalogada como grave, por lo cual el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula del disciplinado, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “... *la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede*”, por tanto, “*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas*” (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre al citado estudiante, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende, es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra del estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo al mismo, en virtud al comportamiento por él desplegado, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico.

Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por el estudiante investigado, situación que él mismo reconoció dentro del proceso, razón por la cual tal aspecto debe tenerse en cuenta a favor del investigado, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo tercero (03) del Artículo 110, así como la carencia de antecedentes disciplinarios internos. Por lo tanto, la sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción mínima establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado, permite al estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO (PRIMER SEMESTRE ACADÉMICO DE 2011), al estudiante EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.277 de Duitama- Boyacá y Código estudiantil No. 53-1128017, quien para la fecha de los hechos se encontraba como estudiante activo del programa de Ingeniería de Transporte y Vías, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.





Resolución N° 71.- 19-10-2010.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al estudiante **EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA**, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERIA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrito a estudiante investigado.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante **EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA**.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico al estudiante **EDWIN DARÍO FONSECA SALAMANCA**, a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).



ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico



ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg.

